

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el 13 de diciembre de la misma anualidad. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 291**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS CC. 16.261.687

**DEMANDADO: ALIRIO MARULANDA DURANGO CC. 10.098.512
MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ CC. 26.028.598**

RADICACIÓN: 760014003007-2021-00646-00

Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estados el día 13 de diciembre de 2022., para lo cual el despacho, procederá a resolver.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Alude el recurrente que, mediante oficio No. 1468 del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali puso en conocimiento a este despacho que se había decretado la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, toda vez que, en dicho Juzgado se adelanta proceso ejecutivo contra los aquí demandados Alirio Marulanda Durango y Martha Cecilia Osorio Pérez.

Relata que, en respuesta al oficio referido este despacho le informó al Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Cali, que el proceso que se tramita contra los señores Alirio Marulanda Durango y Martha Cecilia Osorio Pérez es un verbal de restitución de inmueble arrendado y no un ejecutivo, en consecuencia, atendiendo que evidentemente se había presentado un error en el oficio No. 1468 del 15 de noviembre del 2022, con relación a la denominación del tipo de proceso con Rad. 007-2021-646, por lo tanto, solicitó a dicho Juzgado que procediera a realizar la respectiva aclaración indicando que se ordenara la medida cautelar referida, dentro del proceso declarativo de restitución de bien inmueble y no ejecutivo.

Manifiesta que el Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Cali llevo a cabo la respectiva aclaración, informando a este despacho sobre la corrección del tipo de proceso respecto del cual se ordenó la medida cautelar, argumenta el recurrente que atendiendo lo señalado, radicó petición tendiente a que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre la medida ordenada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, a fin de que se tuviera en cuenta que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-534769, continuaría vigente para el trámite del proceso ejecutivo.

Esgrime el togado que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, esta operadora judicial dispuso abstenerse de acceder a lo solicitado, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por el CGP; no obstante, considera que la solicitud se ajusta a derecho, dado que la normatividad en ningún momento impone una restricción al juez que conoce del proceso ejecutivo para oficiar y exigir su cumplimiento a cualquier despacho que conozca sobre cualquier tipo de proceso, siendo indiferente si se trata de un proceso declarativo.

Con base en los argumentos expuestos, señala que es evidente que la orden de embargo de remanentes decretada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, dentro del trámite del proceso ejecutivo cumple con todos los requisitos legales previstos en el Código General de Proceso y por tanto debe ser admitida por este despacho, remitiendo el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de hacer efectiva dicha medida sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 370-534769 propiedad de la demandada Martha Cecilia Osorio Pérez.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad con la decisión proferida por el despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte demandante, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por el 384 del CGP., así mismo dicha providencia ordena remitir el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

De esta manera entonces, sería del caso examinar la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado en estados el 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se abstuvo de acceder a lo solicitado por la parte demandada, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el CGP y remitir al memorialista el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, como se refirió previamente.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a examinar minuciosamente las actuaciones desplegadas en el plenario, evidenciándose que, si bien es cierto que en el auto atacado de fecha se negó la solicitud de acceder a lo solicitado por la parte actora, posteriormente se emitió el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en el cual se procede a aclarar que por un error involuntario en el punto primero del auto de fecha 12 diciembre de 2022, se manifestó que “ **no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante**”, siendo lo correcto la parte **DEMANDADA**, en consecuencia, se notifico auto de fecha 12 de diciembre del año 2022, en el sentido de ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 384 del CGP., cabe aclarar que dicha decisión fue notificada en estado el 15 de diciembre de 2022 y hacia referencia era a la peticion de demandado conforme obra a folio 78, donde solicita el desembargo del inmueble con folio de matricula inmobiliaria 370-534769 de la oficina de registro deinstrumentos publicos de Cali, de alli que no era posible acceder a la peticion dado la existencia de los remanentes.

Ahora, el apoderado demandante, presenta recurso contra un auto que le es favorable en el sentido de que se niega la solicitud de desemrgo hecha por la parte demandada obrante a folio 78 con fcha 12-11-2022 y 87 donde solicita oficios de desembarego, dado que existian los remanentes.

En consecuencia, sin más argumentos adviértase que no le asiste la razón a la parte demandante, para reponer la providencia que se abstuvo de acceder a lo solicitado por la parte

pasiva, pues en ese orden procesal, el Juzgado actúa en derecho, itérese que el yerro fue aclarado por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2022, siendo una solicitud diferente de la contraparte a la planteada por el togado.

Respecto al recurso de apelación, tampoco es procedente, pues el Art. 321 del CGP, indica lo siguiente: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:* ...”

Al encontrarnos en un trámite de mínima cuantía el mismo se encuentra inmerso como de única instancia, por lo que no hay lugar a dar trámite a dicha alzada, de conformidad con la norma citada.

Ahora bien, de acuerdo al pedimento allegado por el togado, en relación al embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, respecto al bien inmueble con folio de matrícula No. 370-534769 propiedad de la demandada Martha Cecilia Osorio Pérez, resulta procedente, en consecuencia, se oficiara al Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali para informarles que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1.605 de fecha 06 de diciembre de 2022, será teniendo en cuenta por cuanto es el primer comunicado que llega en ese sentido; sin embargo, no se accederá a comunicar dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que no obra en el plenario que la entidad haya realizado pedimentos a este Juzgado.

Finalmente, conforme a lo ordenado en el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 044 del 21 de noviembre de 2022, se ordena la entrega de los depósitos judiciales, por concepto de cánones de arrendamiento, consignados por la parte demandada, a órdenes de este despacho, a la parte demandante señor CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 384 de la obra ritual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo anteriormente relacionado.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para informarles que el EMBARGO DE REMANENTES solicitado mediante oficio No. 1.605 de fecha 06 de diciembre de 2022, será teniendo en cuenta por cuanto es el primero comunicado que llega en ese sentido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el embargo de remanentes, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, por concepto de cánones de arrendamiento, consignados por la parte demandada, a órdenes de este despacho, a la parte demandante señor CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 9 DE FEBRERO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95da26caa43628c13a55b510e22f5cb764318f8c36f4e35b9245413ff1d74e8f**

Documento generado en 07/02/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente escrito del apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 301

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS CC. 16.261.687
DEMANDADO: ALIRIO MARULANDA DURANGO CC. 10.098.512
MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ CC. 26.028.598
RADICACIÓN: 760014003007-2021-00646-00

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata el despacho que no es posible acceder a lo solicitado por el togado de la parte demandada, toda vez que existe solicitud de remanentes del Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias multiples, quien remitido oficio No. 1605 del 16/06/2020 indicando que :

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 1.628 de 12/06/2.022, dictado al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001 4189 010 2021 0071000, se procede a remitir Oficio No. 1.605 de 12/06/2022, en el que se le comunica la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se le llegare a desembargar a los aquí demandados - ALIRIO MARULANDA DURANGO C.C. No. 10.098.512 y MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ C.C. 26.028.598- al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado radicado bajo la partida 76001 4003 007 2021 00646 00."

En consecuencia, se procederá a negar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de este trámite de restitución y oficiar al Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali<j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>. Para informar que se tendrán en cuenta los remanentes solicitados, si no se hubiere hecho ya. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-534769 propiedad de la demandada Martha Cecilia Osorio Pérez y sobre los dineros en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que posean los señores Alirio Marulanda Durango y Martha Cecilia Osorio Pérez en las diferentes entidades bancarias, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali<j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>. Para informar que se tendrán en cuenta los remanentes solicitados.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 9 DE FEBRERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304db90777e271b0a9a0fc958d760c2353664afb9315ffb390eefbf3f29510a**

Documento generado en 08/02/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva a continuación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de febrero del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 300

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS CC. 16.261.687
DEMANDADO: ALIRIO MARULANDA DURANGO CC. 10.098.512
MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ CC. 26.028.598
RADICACIÓN: 760014003007-2021-00646-00

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a estudiar la solicitud de la orden de ejecución que en derecho corresponde en este proceso EJECUTIVO promovido por **CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS** en contra de **ALIRIO MARULANDA DURANGO** y **MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ** a continuación de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

ANTECEDENTES.-

1. La solicitud para iniciación del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del mencionado proceso declarativo fue radicada por la parte interesada el día 16 de diciembre del año 2022, es decir, dentro del termino establecido en la ley.

2. - El despacho profirió la Sentencia No. 044 del 21 de noviembre de 2022, en la cual, respecto a la condena en costas procesales, ordenó lo siguiente:

“TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tasar por secretaría y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a \$1.180. 000.oo”.

3.- Posteriormente, el auto aducido como título ejecutivo dispuso en su parte resolutive: ***TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS: \$1.249.616,00, De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho. (...)***

4.- Verificado lo anterior, encontramos que el auto alucido como título ejecutivo quedó ejecutoriado el día 04 de diciembre de 2022 en lo que respecta a la obligación por sumas de dinero, Así mismo, tenemos que la parte ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida ya que, durante el término desde la ejecutoria del auto referido el apoderado judicial de la parte demandada el día 02 de diciembre de 2022, procedió a allegar al correo electrónico del despacho, el documento prueba de la consignación realizada en el banco Agrario a ordenes de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, suma que corresponde al concepto de costas y agencias en derecho ordenada por este despacho.

Titulo No. 469030002855668, a nombre de 16261687, CARLOS ALBERTO ARIAS, Valor. \$ 1.249.616,00

CONSIDERACIONES -

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Competencia: Este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del C.G. del Proceso.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Para el caso a estudio los documentos presentados como recaudo cumplen plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C. G. del Proceso para prestar mérito ejecutivo, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, pero debe dejarse claro que la parte ejecutada cancelo el valor total de las obligaciones emanadas de la sentencia judicial, por lo que no habría lugar a librar mandamiento ejecutivo, ya que el dinero se encuentra consignado a ordenes de este despacho como ha quedado anotado, bastando simplemente la entrega del mismo al ejecutante.

En este orden de ideas no se librará mandamiento de pago ni se condenará en costas a los ejecutados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, librar mandamiento de pago en contra de los señores **ALIRIO MARULANDA DURANGO** y **MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ** dentro del ejecutivo propuesto a continuación de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

SEGUNDO.- ORDENAR LA ENTREGA del Título No. 469030002855668, a nombre de CARLOS ALBERTO ARIAS, por Valor. \$ 1.249.616,00 , demandante.

TERCERO.- Hágase la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose por haber sido aportados a través de canal digital.

CUARTO.- ARCHÍVESE lo actuado frente al proceso ejecutivo a continuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 9 DE FEBRERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48154046ced9ec7962b869f63896acf0b3d9cd04f6e91476ed19aa953af25a1a**

Documento generado en 08/02/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>